

CAUSA Nº 16912 CCALP "CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS) C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ LEGAJO DE APELACION -CAUTELAR-

En la ciudad de La Plata, a los catorce días del mes de Abril del año dos mil quince, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en Acuerdo Ordinario, con la presencia de los Señores Jueces Dres. Claudia Angélica Matilde Milanta, Gustavo Daniel Spacarotel y Gustavo Juan De Santis, para entender en la causa "CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS) C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ LEGAJO DE APELACION -CAUTELAR-", en trámite ante el Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 del Departamento Judicial La Plata (Expte. Nº -31147-bis), previa deliberación, se aprueba la siguiente resolución.

La Plata, 14 de Abril de 2015.

VISTO Y CONSIDERANDO:

El recurso de apelación interpuesto en autos a fs. 28/43vta. y la presentación en calidad de amicus curiae de fs. 73/93vta., el Tribunal decidió plantear las siguientes

CUESTIONES:

Primera: ¿Qué tratamiento corresponde adoptar, respecto de la presentación de fs. 73/93vta.?

En su caso,

Segunda: ¿Qué temperamento corresponde adoptar, en relación al recurso de apelación en trámite obrante a fs. 28/43vta.?

VOTACIÓN:

A la primera cuestión planteada, el Dr. Spacarotel dijo:

I. Atento la presentación efectuada por el Dr. José María Martocchi, en su condición de Coordinador del Programa de Clínicas Jurídicas y Director de las Clínicas Jurídicas de Derechos Humanos y Discapacidad y por el Dr. Pedro Luis Sisti, en calidad de Director de la Clínica Jurídica de Interés Público, todas ellas en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la U.N.L.P., en calidad de Amigos del Tribunal en las presentes actuaciones, a fin de aportar al Tribunal argumentos de derecho constitucional y derechos humanos para la resolución de la litis, y ponderando el alto interés público y de contenido social comprometido en la causa, en el marco de los derechos humanos en ciernes (arts. 36 inc. 5 y 8 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, arts. 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional y tratados internacionales con jerarquía constitucional, "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre"; "Declaración Universal de los Derechos del Hombre"; "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", "Convención Americana sobre Derechos Humanos", entre otros), en resguardo del debido proceso (art. 18, Const. Nac.); considero que deberá sustanciarse tal presentación.

En efecto, analizado el tenor de la presentación cabe expresar que, los argumentos expuestos guardan interés análogo y relevante con los debatidos en autos, y según nuestro máximo Tribunal provincial, es requisito indispensable para su aquiescencia procesal (SCBA LP A 69321 S 27/08/2008).-

Por lo demás, cabe señalar que el tema planteado tiene repercusión institucional, en la medida en que excede el mero interés de las partes y repercuten en un importante sector de la comunidad por haberse sometido a debate la legitimidad de medidas de alcance general que interesan a actividades cuyo ejercicio no es ajeno al bienestar común (confr. doctrina de Fallos:

247:601 y, entre otras, causa F.1074.XLI "Fecred S.A. c/ Mazzei, Osvaldo Daniel y otro s/ ejecución hipotecaria", sentencia del 6 de mayo de 2008).

Es pertinente recordar que, según lo ha sostenido invariablemente en sus pronunciamientos la CSJN, en la tarea de establecer la inteligencia de preceptos constitucionales y de normas federales no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado ni por los argumentos de las partes sino que le incumbe efectuar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente les otorgue (Fallos: 326:2880; 328:2694; 329:2876 y 3666, entre muchos otros).

No debe prescindirse, por último, que la actuación de los Amigos del Tribunal encuentra sustento en el sistema interamericano al cual se ha asignado jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22), pues ha sido objeto de regulación en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (art. 62.3) y ha sido expresamente autorizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sustento en los arts. 44 y 48 de la Convención Americana.

Por su parte la Acordada 7/13 de la CSJN, en su Artículo 4, detalla la actuación del Amicus Curiae "... La actuación del Amigo del Tribunal tiene por objeto enriquecer la deliberación en cuestiones institucionalmente relevantes, con argumentos fundados de carácter jurídico, técnico científico, relativos las cuestiones debatidas. No podrá introducir hechos ajenos a los tomados en cuenta al momento de trabarse la litis, que oportunamente hayan sido admitidos como hechos nuevos, ni versar sobre pruebas elementos no propuestos por las partes en las etapas procesales correspondientes.".

En el artículo 11 se prevé que para el supuesto de admitirse la presentación se "... ordenará su incorporación al expediente mediante una providencia única, que se notificara con arreglo a lo dispuesto en el art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación".

Si bien la acordada de la Corte de la Nación no tiene aplicación directa para los Tribunales de Provincia, sirve como una pauta de interpretación analógica, y sus principios pueden inspirar las decisiones judiciales que provean a satisfacer los más elementales derechos inherentes al debido proceso, el acceso a la justicia y la participación ciudadana en los procesos judiciales de notable interés público.

Dado que la ley debe servir a la ciudadanía y que sin el consenso popular un sistema judicial pierde credibilidad, se debe permitir el acceso a un proceso judicial en trámite de organizaciones o particulares especializados, que justifiquen su participación en casos de interés general o de especial complejidad, a fin de conferir mayor autoridad y adhesión al fallo del tribunal.

El escrito del "Amicus curiae" puede servir para proporcionar una cierta información a un tribunal sobre el interés que un caso particular pueda tener para la ciudadanía en general.

Sin dudas que la entidad en su presentación obrante a fs. 73/93 vta., formula asertos respecto del sistema de salud provincial, al propio tiempo que plantea un argumento jurídico de implementación y compatibilidad entre el régimen jurídico de salud mental provincial aprobado por ley 14.580 y su similar a nivel nación N° 26.657, que merece ser considerado y en tal caso oída la parte demandada a su respecto.

Dicho de otra manera, si el Amicus curiae se ha agregado al expediente, y los magistrados se han informado de sus argumentos, es válido y constituye un principio de lealtad procesal, que aún no siendo considerado como parte, si ha servido de información para los jueces, corresponde que la contraparte esté informada del contenido de dicha pieza informativa.

II. Por las razones expuestas, y siendo que el recurso contra la medida cautelar conforme se concediera por decisión de este Tribunal de fecha 23-12-14 lo fuera con efectos suspensivos (causa nº16.734), corresponde -con arreglo a una correcta configuración de la litis (art. 18 C.N., art. 15 Const. Pcial.), y a los fines de evitar posibles planteos de nulidades, y abastecer un pleno debate y prueba que de la presentación articulada se corra el pertinente traslado a las partes librándose cédula de estilo, a los fines de su conocimiento y acompañamiento de copias de estilo, por el plazo de tres (3) días desde la notificación de la presente.- (art. 17 ley 13.928 mod.14.192), todo ello con suspensión de la consideración del recurso de apelación de fs. 28/43 vta.

Así lo voto.

A la primera cuestión planteada, el Dr. De Santis dijo:

Discrepo con el primer voto.

Vuelven los autos a esta vocalía después del sinuoso recorrido expuesto a partir de la actuación de fojas 70, que se clausura con la reanudación del pase al acuerdo dispuesto a fojas 68 pero después de la agregación de la presentación de fojas 73 y siguientes.

Pues bien, anticipó que el trámite impreso no exhibe otra explicación que la de agregar esa última actuación, articulada por quienes invocan carácter de "amicus curiae", a la consideración del tribunal, pero en un segmento de trámite cuyo estado lo impedía.

Consideraré ese aspecto, dejando a salvo todo cuanto reporta el análisis de procedencia de aquella presentación en términos de posibilidades adjetivas, pues lo cierto es que su anómala incorporación al proceso obsta a toda alternativa de tratamiento en la resolución del recurso pendiente de despacho, que motivara el pase al acuerdo de fojas 68.

En efecto, comienzo señalando que a la fecha de presentación del oficio de fojas 69 en mesa de entradas (20.03.15), remitido por el órgano judicial que requeriera los autos, éstos, a los fines de la consideración del recurso de fojas 23/48, habían circulado ya por las vocalías de los magistrados de primero y segundo orden de votación.

Del mismo modo, cabe mencionar que, completado ese curso con la intervención de la Dra. Milanta el 25.03.15, el expediente se hallaba en estado de ser resuelto en el acuerdo del 26.03.15, todo lo cual puede corroborarse en el sistema Augusta que sirve a este organismo.

Luego, cuanto se decide por la Presidencia, a partir del 31.03.15, no obstante haberse mantenido el primigenio pase para resolver, a fojas 70, tributa a una actuación anómala que interrumpió innecesariamente el curso que es debido a todo órgano colegiado y alteró la situación de despacho pendiente.

Esa situación coloca a cuanto sucediera después en un espacio de irregularidad adjetiva que considero menester sanear a fin de posibilitar la resolución de un recurso de apelación (fs. 23/48) para el que el trámite ulterior a fojas 68 es extraño y no puede ser considerado en su tratamiento.

No obstante a esa conclusión los términos del oficio de fojas 69, pues por toda respuesta bastaba hacer saber el estado del trámite adjetivo.

Menos todavía la presentación de fojas 73 y siguientes, que debe tenerse por no realizada ante este tribunal a la luz de lo expuesto.

Para más, esa inferencia se fortalece al amparo de la regla del debido proceso, que en cualquier caso fuerza la sustanciación de cuanto ofrezca el litigio en dirección a su desenlace, lo sea provisorio o definitivo, y que impone, por cierto, un sendero instrumental oportuno y siempre susceptible al control de las partes.

En tal sentido, las actuaciones sólo posibilitan el saneamiento de la anomalía procesal ordenando el desglose de cuanto ha sido incorporado a partir de fojas 69 y su agregación para después de la resolución de este tribunal que decida sobre el recurso de apelación que motivara el pase al acuerdo de fojas 68.

Ello así, con remisión al juez de la causa para que se pronuncie sobre la presentación del “amicus curiae” en la ocasión procesal que corresponda, bajo las reglas procesales aplicables y la garantía del debido proceso.

Tal cuanto propongo se decida, para, de inmediato, dar tratamiento al recurso de apelación pendiente preservando así la urgencia de trámite que es inherente al curso constitucional (conf. arts. 20 inc. 2 CPBA, 34 inc. 5 apartados b) y c) y ccs. del CPCC; art. 25 ley 13.928, t. seg. ley 14.192).

De ese modo, y bajo los términos expuestos, propongo se trate en lo que sigue el recurso de apelación pendiente.

Así lo voto.

A la primera cuestión planteada, la Dra. Milanta dijo:

No coincido con las observaciones planteadas por el juez de segundo voto, Dr. De Santis.

En efecto, al haberme reintegrado de una licencia el día 25 de marzo, el oficio en cuestión que había ingresado al tribunal el 20 del mismo mes, y dado que la causa se encontraba con el pase al Acuerdo sin pronunciamiento todavía, fue motivo de su consideración en el mismo.

La actuación ulterior se corresponde a ello, como lo demuestra la intervención del juez de primer voto Dr. Spacarotel, constituyendo un trámite normal dentro del proceso, donde las normas instrumentales han de servir para su progreso tendiente a su más adecuada resolución y no se advierte vulneración alguna de aquéllas con actos que denoten irregularidad o afecten su validez. También es regular la circulación y recirculación, de ser necesaria, del expediente entre los jueces de un órgano colegiado, sin que, en la medida que no hubiese emanado una decisión, existan óbices jurídicos como los que se infieren del segundo voto.

Por el contrario, advierto que las reglas procesales han de ser aplicadas para dar cabida a diversas circunstancias que posibiliten, de acuerdo a cada situación adjetiva, la mayor intervención posible para la mejor solución de la causa (doctr. art. 15, CP y doctr. arts. 34, 36 y concs. C.P.C.C.), en tanto no se hubiese pronunciado el acto judicial respectivo y alguna norma no vedase la tramitación.

En la especie, antes de emitirse resolución por este cuerpo colegiado, lo que aún no ha sucedido, frente al pedido del juez de grado vinculado a la presentación del Amicus Curiae referida a la temática cautelar en debate en este estado, simplemente, se procedió a su requerimiento y agregación, a resultas de haber estado el expediente en el Acuerdo, donde el tribunal tuvo oportunidad de considerar el curso a seguir.

Ninguna previsión normativa obsta al trámite antedicho, en tanto diligencia tendiente a la configuración de la litis antes de dictarse la resolución –en etapa cautelar, en la especie– (v. arts. 9, 12 y concs., ley 13.928 texto según ley 14192; arts. 22 y sigts. C.P.C.A. y 496 y concs., C.P.C.C.) y al juez de trámite en el amparo le corresponde asegurar dentro de la naturaleza sumarísima de esta vía, la vigencia del principio de contradicción (art. 22, del mismo cuerpo).

La celeridad propia del juicio de amparo (art. 20 inc. 2 CP y 25 in fine ley cit.) no implica que pueda obviarse el despacho de peticiones sometidas al órgano judicial (art. 15, CP y 18 CN; arts. 34, 36 y concs., C.P.C.C. y 25, primer apart. ley cit.), como sucede en autos y, a mayor

abundamiento, el interés del apelante no modifica lo expuesto en atención a los efectos de concesión del recurso.

En otro orden, la específica connotación de la cuestión que ventila la causa, donde se analiza la manda precautoria ordenada en un ámbito de repercusión público institucional (cfr. voto del Dr. Spacarotel y precedentes allí cits.), brinda cobertura a la providencia procesal de mero trámite que motiva este examen.

Bajo estas condiciones, a fin de preservar el debido proceso respecto de los litigantes (arts. 15 CP y 18 CN) con relación a la presentación del Amicus Curiae, pese a que éste no ostenta calidad de parte en la contienda, procede, antes de adoptarse decisión sobre el recurso de apelación de la demandada, hacer saber a las partes de la agregación a los autos del escrito de marras, corriéndoseles a tal efecto traslado por un plazo de tres días computado a partir de la notificación de la presente resolución.

Así, con ese alcance decisorio, y atento compartir los fundamentos del voto del Dr. Spacarotel, adhiero al mismo.

Así lo voto.

A la segunda cuestión planteada, el Dr. Spacarotel dijo:

Atento el criterio que propongo respecto de la primera cuestión, suspéndase el pase de autos al acuerdo en relación al recurso de apelación de fs. 28/43vta. interpuesto contra la medida cautelar dictada en autos, hasta tanto se notifique y corra el traslado pertinente a las partes- la presentación en carácter de Amigos del Tribunal obrante a fs. 73/93vta..

Así lo voto.

A la segunda cuestión planteada, el Dr. De Santis dijo:

En atención a lo expuesto en el tratamiento de la primera cuestión, con arreglo a los fundamentos y alcances precedentes, propongo, ordenar el desglose de cuanto ha sido incorporado a la causa a partir de fojas 69 y su agregación para después de la resolución de este tribunal que decida sobre el recurso de apelación que motivara el pase al acuerdo de fojas 68, con remisión al juez de la causa para que se pronuncie sobre la presentación del “amicus curiae” en la ocasión procesal que corresponda, bajo las reglas adjetivas aplicables y la garantía del debido proceso, y de inmediato dar tratamiento al recurso de apelación pendiente de resolución por esta cámara (conf. art. 20 inc. 2 CPBA, 34 inc. 5 apartados b) y c) y ccs. del CPCC, art. 25 ley 13.928, t. seg. ley 14.192).

Así lo voto.

A la segunda cuestión planteada, la Dra. Milanta dijo:

Adhiero al voto del Dr. Spacarotel, en cuanto propicia la suspensión de autos para resolver el recurso de apelación contra la medida cautelar dictada por el a quo hasta tanto se ordene su reanudación tras el vencimiento del plazo asignado a las partes para que tomen conocimiento del escrito de presentación del Amicus Curiae, conforme lo resuelto por mayoría en la primera cuestión planteada.

Así lo voto.

Por tales consideraciones, este Tribunal

RESUELVE:

1) Por mayoría, correr traslado a las partes librándose cédula de estilo, a los fines de su conocimiento y acompañamiento de copias de estilo, por el plazo de tres (3) días desde la notificación de la presente.- (art. 17 ley 13.928 mod.14.192).

2) Por mayoría, suspender el pase al Acuerdo en relación al recurso de apelación de fs. 28/43 interpuesto contra la medida cautelar dictada en autos, hasta tanto se ponga en conocimiento de las partes la presentación de carácter de Amigos del Tribunal obrante a fs. 73/93 vta.

Regístrese y notifíquese.

Fdo. Claudia A. M. Milanta. Juez. Gustavo Daniel Spacarotel. Juez. Gustavo Juan de Santis. Juez.
Mónica M. Dragonetti. Secretaría.

REGISTRADO BAJO EL Nº 326 (I)